



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 05930-2007-PA/TC
LIMA
PABLO QUISPE ARANGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Quispe Arango contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 14 de agosto de 2007, que, confirmando la apelada, rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

Petitorio de la demanda de autos

1. Que con fecha 26 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura y sus integrantes, a fin de que se deje sin efecto el Proceso de Evaluación y Ratificación materia de la Convocatoria N.º 004-2006-CNM, por haberse vulnerado sus derechos al debido proceso y el principio de legalidad, solicitando que el emplazado cumpla previamente con los términos del Acuerdo de Solución Amistosa celebrado entre el Estado peruano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para luego de ello recién ser convocado al referido proceso.
2. Que el actor alega que en cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa celebrado entre el Estado peruano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe él ser desagraviado en ceremonia pública antes de ser sometido a dicho proceso, que la sustanciación de éste en sí adolece de los siguientes defectos: participación de un consejero inhábil, adelanto de opinión de uno de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y enemistad manifiesta con los integrantes del referido colegio al haberlos denunciado ante el Congreso de la República.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución de primera instancia

3. Que según consta a fojas 37 y 38 de autos el Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima ~~rechazó in limine~~ la demanda en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, añadiendo que el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N.° 0206-2005-PA/TC que tratándose de un asunto del régimen laboral público, la controversia debe ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo.

Resolución de segunda instancia

4. Que, elevado el expediente a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión [fojas 85] aplicando el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

La posición del Tribunal Constitucional respecto de dichos pronunciamientos

5. Que el Tribunal Constitucional no comparte ambos pronunciamientos toda vez que si bien sustentan la decisión en el numeral 5.2° del Código Procesal Constitucional, que habilita la desestimación liminar de la demanda, sin embargo la uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por este Colegiado sobre la materia pone de relieve que la vía del amparo resulta ser la idónea para efectos de dilucidar una controversia como la que aquí se ha planteado.
6. Que en consecuencia este Tribunal considera que ambas instancias han incurrido en un error de apreciación en el lugar toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para rechazar liminarmente la demanda previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, razón por la cual estima que la demanda debió haber sido admitida a trámite.
7. Que por tanto debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y disponerse que el juez constitucional de primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de amparo materia de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05930-2007-AA/TC
LIMA
PABLO QUISPE ARANGO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de grado corriente a fojas 85, así como la resolución de primera instancia que corre a fojas 37 y 38 y, **MODIFICÁNDOLAS**, ordena se remita los autos al Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a fin de que admita la demanda de amparo y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella a los demandados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (R)